

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés
particular, se insertarán a una peseta
por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 126

Lunes 7 de Junio de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Decreto de 6 de Abril de 1943 por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 20 de Febrero de 1942. (Boletín Oficial del Estado del día 2 de Mayo).

A propuesta del ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. — Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º **Aguas continentales.** — A los efectos de la ley de Pesca fluvial de 20 de Febrero de 1942, se consideran aguas continentales, dentro de los límites fijados en su artículo 48, todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos y ríos, ya sean dulces, salobres o saladas.

TÍTULO SEGUNDO

Conservación y fomento de las especies

CAPÍTULO PRIMERO

Conservación

Artículo 2.º **Dimensiones mínimas.** — Para el debido cumplimiento del artículo 2.º de la Ley, queda también prohibida la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las señaladas en dicho artículo, excepción hecha de la angula.

Artículo 3.º **Obstáculos, Pasos y Escalas: Obras.** — Los proyectos de instalación de pasos o escalas, así como los de ejecución de obras o adopción de medidas a que se refieren para los varios casos que prevén los artículos 3.º y 4.º de la Ley, se formularán por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial; y después de los trámites correspondientes, se elevarán para su aprobación a la Dirección General expresada, la cual resolverá por sí.

Siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Aguas, cuando hubiere discrepancias entre ésta y lo proyectado, se pondrá en conocimiento de los ministros de Agricultura y de Obras Públicas, y si no se lograra acuerdo, resolverá definitivamente la Presidencia del Gobierno.

Artículo 4.º **Ejecución de las obras: Pantanos.** — Cuando se trate de pantanos del Estado, sea cualquiera la fecha de su construcción, reparación o modificación, las obras que hayan de realizarse en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, así como la reparación y conservación de las mismas, se ejecutarán por el Servicio de Obras Públicas, a no ser que éste prefiera autorizar a la Administración Forestal para que ésta las lleve a cabo.

Artículo 5.º **Proyectos.** — Cuando se trate de escalas o pasos cuya construcción, reparación y conservación, corra a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.º de la Ley, podrá el concesionario formular el proyecto de escala o paso o, en su caso, el plan de medidas que reemplaza a las referidas construcciones. Dicho proyecto deberá ser suscrito por técnico competente, y, una vez informado por la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

De renunciar el concesionario a tal derecho o de no presentar el proyecto en el plazo fijado, redactará el proyecto o plan el Servicio Piscícola correspondiente, estando obligado el concesionario a satisfacer los honorarios que la realización de tales trabajos supongan, a cuyo efecto el

Servicio Piscícola formulará el oportuno presupuesto, que requerirá la aceptación del interesado.

El importe de dichos honorarios deberá ser entregado en la Habilitación del Servicio Piscícola de la provincia correspondiente.

De no prestar conformidad el concesionario al presupuesto, éste, con las impugnaciones hechas por aquél será sometido a la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 6.º **Plazo de ejecución.** — A los efectos del artículo 4.º de la Ley, el plazo para la presentación de los proyectos se contará desde la fecha en que el Servicio comunique a los concesionarios la necesidad de la obra o del plan de medidas; y el plazo de ejecución, desde la notificación de la aprobación del proyecto o plan.

Para la fijación de la cuantía del canon, en su caso, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de lo acordado.

Dichos concesionarios están obligados a satisfacer al Servicio Piscícola un interés máximo del 7 por 100 anual del capital anticipado por éste para la ejecución de los proyectos o planos correspondientes, hasta que se haya abonado el importe total de las obras.

Artículo 7.º **Reducción de los plazos.** Cuando, a juicio del Servicio Piscícola y a los fines de repoblación de un río, sea indispensable acortar el plazo señalado en el artículo 4.º de la Ley para la construcción de una escala o paso, la Administración podrá realizar las obras, previo conocimiento y aceptación por el interesado del proyecto y presupuesto de ejecución formulado al efecto por el Servicio Piscícola, y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial. El importe de las obras será anticipado por el Servicio Piscícola, y deberá ser reintegrado por el concesionario, antes de finalizar el plazo que se hubiera señalado para la terminación de aquéllas, y sin devengo de interés alguno hasta entonces; quedando sometida para lo sucesivo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 6.º de este reglamento.

En caso de disconformidad del concesionario sobre el proyecto o presupuesto

de ejecución, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, con vista de las alegaciones de aquél, resolverá lo procedente.

Artículo 8.º Inspección técnica.—El Servicio Piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el concesionario, se elevará por el Servicio Piscícola a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, para la resolución pertinente.

Artículo 9.º Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piscícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo señalado, podrá la Administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del coste total de ejecución, y siempre a propuesta del Servicio Piscícola y mediante aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras Públicas y Piscícola sobre elevación de caudales mínimos para el buen funcionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Artículo 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.º de la Ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación, para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficiencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio Piscícola; y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la Administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará, en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo, además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio Piscícola.

Artículo 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas o diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio Piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo 3.º de este reglamento.

Artículo 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del

Servicio Piscícola con Jurisdicción en aquel lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule las condiciones que deberán imponerse en la concesión para salvaguardar la riqueza piscícola.

Artículo 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo 5.º de la Ley, se prohíbe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Artículo 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuantas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuáticas, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligados a adoptar a su costa, en el plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños ocasionados a la riqueza ictiológica, con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación, será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio Piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos ocasionen daños a la riqueza acuícola, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biológica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuyan, en cuanto sea factible, los daños, corriendo la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que se fije, la cual podrá en estos casos, como en los señalados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio Piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la Administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Artículo 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones.—Si por incumplimiento de lo preceptuado se produjeran daños a la riqueza acuícola, como consecuencia de la incorporación de las aguas de residuos nocivos, además de la multa, cuya cuantía se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio Piscícola.

Este está obligado a inspeccionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Artículo 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hicieren ineficaces las precauciones adoptadas, quedarán exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio Piscícola.

Artículo 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aquellas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuícola por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio Piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuerdo, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Artículo 21. Vertimiento de sustancias.—Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas sustancias que puedan perjudicar a la fauna acuática, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohíbe, sin autorización del Servicio Piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Artículo 22. Enriado de textiles.—Queda terminantemente prohibido el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio Piscícola, y previa petición del interesado, se comprobara la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la riqueza acuícola.

El Servicio Piscícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio, pueda causar daños a la pesca.

Artículo 23. Vegetación.—La autorización a que se contrae el párrafo primero del artículo 7.º de la Ley se otorgará por las Jefaturas del Servicio Piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Artículo 24. Desviaciones.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.º de la Ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras Públicas.

Artículo 25. Rejillas.—A los efectos del artículo 9.º de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola tendrán asimismo la facultad de señalar las épocas en que deban funcionar las rejillas y procederse a su precintado.

Artículo 26. Agotamientos.—Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario disminuir notablemente la masa o el caudal de agua de los embalses, canales u obras de desviación.

Si para salvaguardar la riqueza piscícola se juzgara indispensable retrasar la fecha fijada para el agotamiento o disminución y con ello no se perturbaran grandemente los intereses primordiales de las concesiones hidráulicas, podrá acordar el Servicio Piscícola que se re-

trase por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones indicadas.

Artículo 27. Embarcaciones.—En las épocas de veda, solamente se permitirá en las masas de aguas continentales el tránsito de barcas de recreo y para el transporte de pasajeros y mercancías.

CAPÍTULO II

Vedas

Artículo 28. Época.—A los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley, todas las fechas señaladas en él o en las disposiciones que cita se entenderán incluidas en época de veda.

Artículo 29. Veda absoluta.—La veda absoluta en aguas privadas, a que se refiere el párrafo último del artículo 13 de la Ley, sólo podrá decretarse cuando tal medida resulte indispensable para la repoblación de las aguas públicas, contiguas o próximas.

Artículo 30. Edictos.—Los jefes del Servicio Piscícola tendrán obligación de publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, con diez días de anticipación, edictos recordando las fechas en que empiezan y terminan las vedas de las diferentes especies y procedimientos sujetos a ellas.

La falta de publicación de los edictos no eximirá del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y en este reglamento.

Artículo 31. Guías del salmón.—Para el transporte y venta del salmón en época permitida, es condición indispensable que vaya acompañado de una guía acreditativa de su legal procedencia, expedida por la autoridad competente.

Artículo 32. Guías salmón congelado.—La circulación y venta del salmón congelado procedente del extranjero, durante el período de veda, para esta especie, sólo se autorizará con guía expedida por los organismos para ello facultados, en que conste taxativamente el punto de procedencia de la mercancía. Cada ejemplar llevará una etiqueta que así lo atestigüe.

Artículo 33. Circulación.—Para los casos en que el período de veda no abarque a toda España por tener carácter regional, se prohíbe en absoluto la tenencia, circulación, comercio y consumo de la pesca fuera de los sitios en que esté autorizada la captura de la especie o especies correspondientes.

CAPÍTULO III

Prohibiciones por razón de sitio

Artículo 34. Distancia entre redes.—A los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley, en caso de duda sobre prioridad de la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán, por igual, en direcciones opuestas, hasta que entre ellos quede el espacio indicado.

Artículo 35. Plazos.—En los pozos salmoneros y sus corrientes no arrendadas, queda limitado el derecho del pescador a un período de tiempo no superior a treinta minutos para el primer ocupante de aquéllos, siempre que haya otros pescadores que deseen, a su vez, ejercer el derecho de pesca en el mismo pozo. Este plazo de duración se

prorrogará hasta que cobre la primera pieza, de tener trabado en el anzuelo algún salmón, o hasta que éste se suelte, si no logra capturarlo.

Cuando el pozo salmonero no se halle bien determinado, se entenderá por tal una longitud de cauce de cincuenta metros, a partir del lugar donde se encuentre colocado el primer pescador, aguas arriba o aguas abajo de dicho lugar, a elección de aquél.

Artículo 36. Excepciones.—No será preciso respetar las distancias señaladas en el artículo 15 de la Ley sino cuando lo reclame alguno de los interesados; pero si uno de los pescadores hubiere clavado en el anzuelo un pez que por su tamaño, defensa o resistencia lo requiriera, aquél podrá exigir de los restantes, situados en sus inmediaciones, que retiren los aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se liberte del anzuelo.

Artículo 37. Pesca en presas y escalas.—De la prohibición señalada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley exceptuase la pesca en las llamadas «presas sumergidas».

Artículo 38. Costera del salmón.—Para el debido cumplimiento del primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se prohíbe asimismo instalarse en puestos de observación a lo largo del recorrido de los ríos.

CAPÍTULO IV

Redes, artificios y procedimiento de pesca prohibidos

Artículo 39. Redes nuevas.—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas para su precintado reglamentario en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional 3.^a de este reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos del aparejo, a los efectos de la identificación de éstos.

Artículo 40. Redes no precintadas.—Se prohíbe la tenencia utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo 41. Artes regionales permitidos.—Para la aplicación de los artículos 22 y 23, párrafo primero, de la Ley, y dada la variedad de los nombres regionales de los distintos artes, el Servicio Piscícola fijará taxativamente y con la debida justificación, en cada provincia, los permitidos para la pesca de las distintas especies, dando conocimiento de ello a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Artículo 42. Registro de embarcaciones.—A los efectos del artículo 24 de la Ley, se llevará en las Jefaturas del Servicio Piscícola un libro-registro de embarcaciones destinadas a la pesca, aun cuando estuvieran inscritas en las Comandancias de Marina, donde constará el nombre y apellidos del propietario, residencia, dimensiones de la embarcación y fines a que se la destina. Se entregará al dueño un resguardo, con el número de la matrícula y expresión de la provincia, el cual será fijado en la barca.

Los cambios de dueño, así como los de las características de la embarcación,

deberán formalizarse ante la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Artículo 43. Embarcaciones no matriculadas.—Se prohíbe la pesca en embarcaciones no matriculadas en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 44. Formalidades de inscripción.—La inscripción de las barcas destinadas a la pesca fluvial se hará mediante solicitud de los interesados, quienes deberán abonar en matálico los correspondientes derechos de matrícula.

Artículo 45. Barcas durante la veda.—Las barcas destinadas a la pesca serán retiradas de las aguas en las épocas de veda o tan pronto como lo ordene, por causa justificada, la Jefatura del Servicio Piscícola, aun cuando sea tiempo hábil para aquélla.

Artículo 46. Otras embarcaciones.—Las embarcaciones para recreo y de transporte de pasajeros y mercancías no podrán destinarse a la pesca si no están inscritas con este fin en el registro correspondiente.

Artículo 47. Uso fraudulento de embarcaciones.—Si una embarcación fuere ilegalmente empleada en la pesca sin el conocimiento del propietario y éste justificara dicho extremo de modo evidente, le será devuelta la embarcación; pero los que la hubieren utilizado abonarán el valor de la barca, según tasación pericial de la Jefatura del Servicio Piscícola, en concepto de multa.

CAPÍTULO V

Repoblación de las aguas continentales

Artículo 48. Plan de conservación y repoblación.—Los Servicios formularán un plan de conservación y repoblación de los ríos a su cargo, poniendo especial atención a la introducción de las especies que la Sección de Biología de las Aguas Continentales señalaran después de los estudios realizados.

Anualmente formulará propuesta de las repoblaciones que deban efectuarse en dicho período, para lo cual tendrá también en cuenta los medios de que se disponga.

Artículo 49. Sueltas.—De toda clase de sueltas que se realicen se levantará un acta de la operación, que deberán suscribir un representante del Servicio Piscícola y otro del Ayuntamiento o Ayuntamientos a quienes corresponda la jurisdicción donde las mismas se verifiquen, remitiendo un ejemplar de dicha acta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial y archivándose otra en el Servicio.

Artículo 50. Repoblación intensiva.—En los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, el Servicio regional propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas de repoblación intensiva que estime pertinentes como más convenientes al interés general; el Ministerio de Agricultura acordará lo que hubiere lugar sobre las mismas.

Artículo 51. Repoblación de aguas públicas por particulares.—Las entidades y particulares que pretendieren verificar repoblaciones en aguas públicas no arrendadas lo solicitarán del Servicio Piscícola, sometiéndose a las instrucciones que el mismo dicte.

El Estado podrá proporcionar los elementos necesarios, previo abono del coste de los mismos; el personal técnico asistirá a las sueltas por cuenta del Estado, de las cuales se levantará acta, que se elevará a la Dirección General del Ramo.

Artículo 52. Centros ictiográficos.—Al objeto de comprobar la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley, el Servicio Piscícola hará, por lo menos, una visita anual a los viveros de pesca y estaciones de fecundación artificial, de la que dará cuenta a la Dirección General del Ramo, la cual podrá dictar las medidas que estime necesarias para que estas instalaciones cumplan las finalidades que persiguen.

La Administración, si lo juzga conveniente, podrá conceder auxilios y subvenciones fijas o extraordinarias, en metálico, en las condiciones que fijará el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, previo informe del Servicio.

Artículo 53. Prohibiciones generales.—Además de los actos enumerados en el artículo 31 de la Ley, queda prohibido, en general, todo aquello que contrarie el funcionamiento normal de las estaciones ictiográficas.

Artículo 54. Seres perjudiciales.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley, la Sección de Biología de Aguas Continentales informará sobre las medidas que se estimen adecuadas. Los gastos de exterminio de los seres perjudiciales serán de cuenta de las corporaciones, entidades, particulares, propietarios o concesionarios de las aguas respectivas.

Artículo 55. Repoblación de márgenes.—Para dar cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 33 de la Ley, referente a la repoblación de márgenes y álveos, deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de Octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos y cuantas disposiciones reglamentarias se dictaren para la ejecución de la misma.

Artículo 56. Enseñanza y propaganda.—El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesidad cultural, organizando cursillos prácticos, conferencias, repartiendo folletos, gráficos y todo cuanto constituya una extensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

Fomentará las Sociedades de Pesca y Sindicatos profesionales de pescadores, prestándoles la debida asistencia técnica por medio de los Servicios Piscícolas para su mejor orientación y facilidad de su labor.

También procurará la mejora de los frezaderos y de la vegetación acuática y favorecerá la investigación de los problemas y cuestiones piscícolas.

CAPÍTULO VI

El fomento de la piscicultura

Artículo 57. Viveros industriales.—Será de aplicación a las concesiones a que se refiere el artículo 35 de la Ley lo dispuesto en el artículo 51 de este reglamento pudiendo el Estado concertar con los Sindicatos, entidades y particulares la repoblación de las aguas públicas mediante subvenciones.

TÍTULO TERCERO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Artículo 58. Aguas de dominio privado.—La administración y aprovechamiento de la riqueza piscícola perteneciente al Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, se ajustará a las normas que con carácter general se dicten, a más de las especiales que se considere oportuno establecer por el Servicio Piscícola para cada pantano o canal de navegación o riogo.

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 59. Duración y concesión de las mismas.—Las licencias de pesca serán valederas por un año, contado desde la fecha de su expedición, y regirán para todo el territorio nacional.

Se solicitará del ingeniero jefe del Servicio Piscícola, quien las expedirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Que el peticionario presente informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según pertenezca a una u otra entidad; en caso contrario, el informe lo emitirá el alcalde del pueblo en que esté avencindado el solicitante. Estos informes deberán expedirse gratuita y obligatoriamente.

2.^a El jefe del Servicio Piscícola, pedirá información a la Comandancia del puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación resida el peticionario sobre su conducta y honradez, así como la concepción del mismo peligroso o no para la riqueza piscícola.

Si los informes son desfavorables, no se expedirá la licencia.

Artículo 60. Requisitos.—Las licencias serán nominales, intransferibles; no autorizarán para la pesca del salmón; llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y, en su defecto, la huella dactilar del índice de la mano derecha, sin cuyos requisitos no tendrá validez.

Artículo 61. Precios de las licencias.—Oportunamente se dictará la Orden de este Ministerio que regule los precios de las licencias, teniendo para ello en cuenta la posición económica del solicitante; mientras tanto se seguirán expidiendo con arreglo a las normas actuales, sirviendo de base la última cédula.

Estas licencias quedarán habilitadas para la pesca del salmón mediante un sello especial que en la Jefatura del Servicio se adherirá a las mismas y cuyo importe será de 150 pesetas.

Artículo 62. Permisos.—Los permisos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en su prevención segunda, se clasificarán en dos clases: permisos gratuitos, que son los que autorizan para la pesca destinada exclusivamente a fines científicos, y los restantes permisos, que pagarán un canon, fijado en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, a propuesta de los Servicios, teniendo en cuenta el fin que se persiga y los días que hayan de

utilizarse, conforme al artículo 27 de la Ley.

Artículo 63. Matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, teniendo en cuenta la importancia de las embarcaciones y aparatos flotantes y la clase de pesca a que se dediquen, las clasificará en una de las tres categorías, cuyos precios de matrícula serán de 50, 100 y 200 pesetas.

Artículo 64. Pago de licencias.—Las licencias ordinarias de pesca, las especiales para la del salmón, los permisos y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes no tendrán el carácter de efectos timbrados, y su importe se ingresará en metálico en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Artículo 65. Dominio privado.—En las aguas de dominio privado sólo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellas obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardia del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

Artículo 66. Menores de edad y extranjeros.—Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés años su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre o el tutor, como personas responsables.

Los menores de catorce años satisfarán la licencia más económica.

Los extranjeros que estén provistos de pasaporte se proveerán de la licencia de 300 pesetas.

CAPÍTULO III

De las concesiones

Artículo 67. Peticiones.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Artículo 68. Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos que se soliciten y aquellos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo, remitirá la solicitud a la Jefatura del Servicio Piscícola para que informe, fijando las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la concesión, así como el canon anual a satisfacer.

Entre dichas condiciones figurarán especialmente las relativas a la forma de aprovechamiento y explotación de los cotos, señaladamente en el aspecto económico, inspirándose en el fin exclusivamente deportivo de la concesión.

Recibido el informe, la Dirección General del Ramo, fijará las condiciones de la concesión dentro de los términos de la Ley del presente reglamento y dará traslado de todo ello a la Dirección General del Turismo para su aceptación. En caso afirmativo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial declara-

rá firme la concesión, y la Orden ministerial otorgándola se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Si la Dirección General del Turismo no aceptare las condiciones impuestas, se entenderá, sin más trámites, renunciada la solicitud.

Artículo 69. Sociedades deportivas.—Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96 de este reglamento, de un estudio y plano de la cuenca del río, por indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida y de aquellos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a informe de la Jefatura del Servicio Piscícola, la cual lo emitirá fijando las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dándole la orden de subasta, si así acuerda, a la Jefatura del Servicio Piscícola, anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta, podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del 10 por 100 del importe del canon anual establecido como base.

La concesión se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños, al coto fluvial establecido y en su defecto y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General del Ramo a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si ejercita el derecho de tanteo que el artículo 43 de la Ley le confiere.

En el caso de que no lo ejercitare dentro del plazo señalado, se tendrá por definitivamente otorgada la concesión a la Sociedad adjudicataria y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo 70. Subrogación.—La Directiva General del Ramo, después de dar vista a la Sociedad a quien afecte, autorizará la subrogación de un organismo sindical de profesionales de pesca fluvial en los derechos y obligaciones dimanantes de una concesión otorgada a una Sociedad Deportiva por razones de mayor utilidad y siempre dentro de las normas reglamentarias establecidas para los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial; a los miembros de la Sociedad deportiva que lo deseen se le darán facilidades para verificar los aprovechamientos con los del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial, en sujeción a las normas que se dicten en el pliego de condiciones correspondiente a la nueva modalidad.

Artículo 71. Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial.—Los Organismos sindicales de profesionales

de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de este reglamento y copia de los Estatutos del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96.

La Dirección General del Ramo remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo la desestimación, si a ello hubiere lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General del Ramo, ésta notificará su resolución al organismo sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el organismo sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefatura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de ese momento.

Artículo 72. Normas comunes a todas las concesiones.—Conforme a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán bajo las condiciones generales expresadas en el artículo 42, aplicable a todas las concesiones, y además, de las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo por que se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

El canon anual fijado como inicial comprenderá, además de los jornales de la guardería mínima necesaria, las cuotas de los Ayuntamientos ribereños, si a ello hubiera lugar, las reglamentarias establecidas y una parte correspondiente al valor de la riqueza fluvial existente en el tramo solicitado, la cual estará comprendida entre el 10 y 30 por 100 de la misma; y al aumentar la riqueza piscícola, el canon será progresivamente creciente conforme al artículo 42 de la Ley, revisándose el mismo con audiencia del concesionario durante el plazo de la concesión por la Dirección General, a propuesta del Servicio Piscícola.

Artículo 73. Cuotas para conservación y fomento.—Las Sociedades depor-

tivas y los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que obtengan concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, deberán incluir en sus presupuestos una cantidad proporcional a sus ingresos por cuotas de asociados o por liquidación anual de la explotación industrial, cantidad que se fijará por el Ministerio de Agricultura, en las condiciones de cada concesión, sin que pueda pasar en ningún caso del 20 por 100 de los citados ingresos. Esta cantidad será destinada por el Ministerio de Agricultura a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Artículo 74. Aguas de corporaciones.—En el caso previsto en el artículo 46 de la Ley, las corporaciones y entidades de carácter público deberán solicitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial la cual, previos informes que crea necesarios, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean lesivas al interés general.

Artículo 75. Registro de concesiones y arrendamientos.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, llevará un registro general de todas las concesiones otorgadas, con detalle de sus características esenciales, así como otro de los arrendamientos autorizados por la misma.

En dichos registros, constarán todas las vicisitudes de las concesiones y arrendamientos.

Artículo 76. Tablillas indicadoras.—Todos los acotamientos por concesión o arrendamiento deberán ostentar, con la profusión debida, tablillas indicadoras, en las cuales se lea: «Coto fluvial número» o «Arrendamiento fluvial número», con el fin de que queden perfectamente demarcados y conocidos por el público.

Los cotos concedidos a la Dirección General del Turismo tendrán el título oficial de «Coto Nacional de Pesca», seguido cada uno del nombre del río en el cual estuviere establecido.

El acotamiento será asimismo señalado con las tablillas indicadoras necesarias.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección Provincial de Administración Local

La Dirección General de Administración Local, en circular de 14 de Mayo último, ordena la remisión de datos para la formación de la estadística correspondiente a presupuestos ordinarios y extraordinarios; situación económica de las Corporaciones; deuda e inventario de patrimonios. En ella se destaca la importancia y urgencia del servicio, a cuyo fin es preciso que todos los secretarios de Ayuntamientos cuiden muy especialmente de la formación de los resúmenes en los plazos previstos, a cuyo fin, y teniendo en cuenta que debe ser una obra de colaboración, esta Sección de Administración Local dará verbalmente todas las explicaciones necesarias cuando algún Municipio no acierte a concretar en cifras y encasillar en columnas los datos solicitados.

Para el mejor cumplimiento del servicio y debida ordenación de los trabajos cree conveniente esta Jefatura, como directora del servicio, redactar unas instrucciones que puedan ser útiles y sirvan de aclaración para la formación de los documentos solicitados.

Clasificación de documentos estadísticos

Los solicitados son:

- A) Estadística de los presupuestos ordinarios de 1943.
- B) Estadística de los extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1942.
- C) Situación económica de los Ayuntamientos referida a 31 de Diciembre de 1942.
- D) Situación de la Deuda municipal en la misma fecha.
- E) Inventario del patrimonio municipal.

Formación y justificación

Respecto a los comprendidos en la letra A) del epígrafe anterior nada tienen que hacer los Municipios, puesto que la Sección procederá a confeccionar la estadística con los datos contenidos en los presupuestos aprobados; y en cuanto a los Municipios de Villalán de Campos y Villanueva de los Caballeros, que aún no han remitido la ley económica para este ejercicio, les recordamos la obligación que tienen de cumplir con tal acto, tan preciso para la ordenación y desenvolvimiento de las haciendas locales.

Los figurados en el apartado B), teniendo en cuenta que la vigencia de los presupuestos extraordinarios tiene por límite la realización de los servicios o ejecución de las obras aprobadas, deberán de remitir todos los Municipios certificación acreditativa de si en 31 de Diciembre de 1942 tienen pendiente de liquidación algún presupuesto extraordinario.

En los estados referentes a la situación económica referida a 31 de Diciembre de 1942, deberá de ajustarse en su formación al modelo publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 139 de fecha 19 del corriente y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 122 de 1 de Junio de 1943. No ofrece más variante en relación a los ejercicios anteriores que la distinción establecida en la columna de «Deuda Municipal», entre la cantidad garantizada por el patrimonio y la garantizada por otros ingresos del presupuesto, es decir, cuando para el cumplimiento de las obligaciones crediticias, se afianza con bienes incluidos en el inventario del patrimonio de la Corporación, o se avala el servicio de anualidades con ingresos, procedentes de rentas o exacciones municipales. Respecto al concepto de Deuda, es preciso no olvidar que en éste no pueden ser comprendidas las cantidades que como «valores pendientes de cobro» u «obligaciones pendientes de pago», figuran en la liquidación de los presupuestos ordinarios y que juegan en las cuentas de «resultas», para determinar la situación económica de las corporaciones que se traduce en definitiva en el superávit o déficit de los presupuestos.

Los trabajos comprendidos en el apar-

tado e), deberán redactarse con arreglo al modelo publicado en el citado *Boletín Oficial del Estado*, teniendo en cuenta, que los datos deben ser consecuencia de los comprendidos en el inventario del patrimonio municipal y que los conceptos de activo, deben de ser apreciados en sus valores reales. En la columna «otros bienes», debe de reflejarse el importe del mobiliario, enseres, útiles de trabajo, libros, etc., y en cuanto a la columna «total de cargas sobre fincas, valores y otros bienes», tienen que figurar toda clase de gravámenes, como censos, empréstitos o cualquier forma de anticipos que no se refiera a simples operaciones de Tesorería.

La justificación de estos documentos lo será: para el reflejo de su situación económica, con la cuenta general del presupuesto de 1942; relación certificada de deudores y acreedores y certificación de la existencia en Caja en 31 de Diciembre de dicho año. Respecto a la Deuda municipal previa de la existente, indicando la fecha en que tuvo origen y cantidad concertada, cifra amortizada y la que en 31 de Diciembre de 1942 queda en circulación, bien entendido que si alguna anualidad no ha sido liquidada después de su vencimiento no debe de ser computada en el estado que se forme.

Para comprobar los resúmenes de inventarios del patrimonio será preciso el envío de la copia certificada del último formado o rectificado.

Plazo para la presentación de los trabajos

Todos los Ayuntamientos, sin excepción, deberán de remitir a la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, en el término de treinta días, los estados y documentos necesarios para comprobar las operaciones aritméticas y efectuar los reparos pertinentes. Con el fin de solventar dudas que puedan producirse por defecto de planteamiento de las contabilidades municipales, deberán personarse los secretarios de Ayuntamientos en estas oficinas en los días que se fijan a continuación.

Partidos judiciales.—Días.

- Medina del Campo: 15, 16 y 17 de Junio.
- Medina de Rioseco: 18, 19 y 21 de Junio.
- Mota del Marqués: 22, 23 y 25 de Junio.
- Nava del Rey: 26, 28 y 30 de Junio.
- Olmedo: 1, 2 y 3 de Julio.
- Peñañel: 5, 6 y 7 de Julio.
- Tordesillas: 8, 9 y 10 de Julio.
- Valladolid: 12, 13 y 14 de Julio.
- Valoria: 15, 16 y 17 de Julio.
- Villalón: 19, 20 y 21 de Julio.

Transcurrido el plazo de presentación se procederá, como ordena la circular, a enviar comisionados para recoger los trabajos y determinar las responsabilidades en que se podría incurrir por no cumplir tal servicio.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 4 de Junio de 1943.—El Jefe de la Sección, Augusto Reguera.—Visto bueno: El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.786

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Son varios los Municipios de esta provincia que se han retrasado en el cumplimiento de atender en los plazos fijados por el reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 23 de Junio de 1941; al sostenimiento de los presupuestos de ese Alto Centro de Cultura, y como esta pasividad puede crear dificultades al desarrollo económico de sus presupuestos, ordeno a los Ayuntamientos deudores de las cuotas correspondientes a 1942, que ingresen en la Diputación Provincial, dentro del plazo de quince días la cifra que les corresponde, teniendo en cuenta la escala fijada en el artículo 58 del reglamento citado, bien entendido que de no hacerlo así, previos los trámites legales, se procederá a descontar de las contribuciones e impuestos debidos por el Estado tales aportaciones.

Recuerdo a todos los Ayuntamientos que estas obligaciones son de carácter preferente y que están en el deber de ingresar las aportaciones en el primer trimestre del ejercicio y en un solo plazo en la Excm. Diputación Provincial, y como ha finalizado el período de referencia conmino a los que estén en descubierto por 1943 para que liquiden sus deudas.

Lo que hago público para conocimiento de Corporaciones y funcionarios que se encuentren en posición de descubierto.

Valladolid, 4 de Junio de 1943.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.785

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

OPOSICIONES

Relación de aspirantes a las plazas de médicos de la Residencia provincial admitidos por la Comisión Gestora como opositores, conforme a la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero último:

1. Don Adolfo Enciso Sagarra, como teniente médico, excombatiente.
2. Don Eugenio Jiménez Gómez, teniente de complemento, excombatiente.
3. Don José García Rubio, teniente médico, excombatiente.
4. Don José María del Hoyo Enciso, teniente médico asimilado, excombatiente.
5. Don Enrique Romero Velasco, alférez provisional, excombatiente.
6. Don José María Arribas Burgoa, teniente médico asimilado, excombatiente.
7. Don Eladio de la Concha Martínez, alférez provisional, excombatiente.
8. Don José Blas de la Cruz, teniente médico, excombatiente.
9. Don Domiciano Martínez Mateo, turno libre.
10. Don José Luis Fernández Gallego, turno libre.
11. Don Fernando Cirajas Labajo, turno libre.

12. Don Faustino Zapatero Ballesteros, turno libre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 1 de Junio de 1943.—El presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila. El secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

1.782

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso-examen

La Comisión Gestora, en sesión del día 28 del pasado mes, acordó se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia la lista de aspirantes admitidos para realizar los ejercicios del concurso-examen a la plaza de regente de la Imprenta provincial.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. José M.^a Juana Alcocer.
D. Emiliano San José Ruiz.
D. Pedro Díaz Ramos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 1 de Junio de 1943.—El presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila.—El secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

1.787

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios.—10 por 100 de Forestales.—10 por 100 de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Por la presente, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para el envío a esta oficina de las certificaciones correspondientes al primer trimestre del año en curso, por los conceptos que más arriba se indican, se les recuerda la obligación que tienen de hacerlo, una por cada uno de dichos conceptos, aunque sean negativos; para lo cual se les concede un nuevo y último plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación de la presente circular, previniéndoles que de no hacerlo así se les impondrá la multa reglamentaria con la que desde luego quedan conminados.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adalia.
Alaejos.
Alcazarén.
Aldealbar.
Bahabón.
Barruelo.
Bercero.
Boecillo.
Campaspero.
Camporredondo.
Casasola.
Castrejón.
Castromembibre.

Ceinos.
Cigales.
Ciguñuela.
Cogeces del Monte.
Geria.
Hornillos.
Medina de Rioseco.
Mojados.
Montemayor de Pililla.
Nueva villa de las Torres.
Palazuelo de Vedija.
Pesquera de Duero.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Poza de Gallinas.
Quintanilla del Molar.
Roturas.
San Cebrián de Mazote.
San Pelayo.
San Román de Hornija.
Santa Eufemia.
Sardón de Duero.
Siete Iglesias de Trabancos.
Tamariz de Campos.
Torrecilla de la Torre.
Traspinedo.
Trigueros del Valle.
Valdenebro de los Valles.
Vega de Ruiponce.
Viloria.
Villaco.
Villalán de Campos.
Villalba de Adaja.
Villalba de la Loma.
Villanubla.
Villarmentero de Esgueva.
Villavellid.
Villavieja del Cerro.
Wamba.

Valladolid, 27 de Mayo de 1943.—El administrador de Propiedades, Mariano Ibarra.

1.737

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo para la presentación en esta Administración de Rentas públicas de la copia literal certificada de los presupuestos municipales del año 1943 en la parte que se refiere a sueldos, haberes, asignaciones, gratificaciones, etc. de los empleados del Municipio, detallando asimismo el nombre, apellidos y cargo que desempeñan y cuya obligación fué recordada en circulares de 7 de Enero y 27 de Marzo del presente año, publicadas en los «Boletines Oficiales» número 12 del 16 de Enero y número 72 del 30 de Marzo, y siendo numerosos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley reiteradamente recordadas por esta Administración de Rentas, se requiere nuevamente a los Municipios que se relacionan más abajo para que, en el plazo de cinco días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sean remitidas las copias certificadas de referencia en bien de los intereses legítimos del Tesoro, y se les advierte que en el caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se verá obligada esta Administración a imponer a los señores alcaldes las multas que iaculta el artículo 26 del vigente

texto refundido de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 22 de Septiembre de 1922.

RELACIÓN QUE SE CITA

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Alcazarén.
Barruelo.
Bercero.
Bocigas.
Boecillo.
Brahojos.
Cabezón de Valderaduey.
Campillo (El).
Camporredondo.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas de Esgueva.
Casasola de Arión.
Castrillo de Duero.
Castromembibre.
Castromonte.
Castronuevo de Esgueva.
Castroponce.
Castroverde de Cerrato.
Ceinos de Campos.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Corrales de Duero.
Fompedraza.
Gallegos de Hornija.
Geria.
Gomeznarro.
Hornillos.
Langayo.
Marzales.
Mayorga.
Medina de Rioseco.
Megeces.
Melgar de Arriba.
Moraleja de las Panaderas.
Mota del Marqués.
Mucientes.
Mudarra (La).
Nava del Rey.
Olivares de Duero.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Palacios de Campos.
Pedrajas de San Esteban.
Piñel de Abajo.
Portillo.
Poza de Gallinas.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla de Onésimo.
Quintanilla del Molar.
Ramiro.
Renedo de Esgueva.
Roales.
San Cebrián de Mazote.
San Pelayo.
Sardón de Duero.
Seca (La).
Tamariz de Campos.
Torre de Esgueva.
Torre de Peñafiel.
Torrelobatón.
Torrescárcela.
Traspinedo.
Velbuena de Duero.
Vega de Ruiponce.
Velascávaro.
Velliza.
Viana de Cega.
Villacreces.
Villaesper.
Villagómez la Nueva.
Villalán de Campos.
Villalba de Adaja.
Villalba de la Loma.
Villalbarba.

Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero de Esgueva.
Villavaquerín.
Villavellid.
Villaverde de Medina.
Villavicencio de los Caballeros.
Villavieja del Cerro.
Wamba.
Zarza (La).

Valladolid, 29 de Mayo de 1943.—El administrador de Rentas Públicas. — J. Muñoz.

1.753

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Aldeamayor de San Martín

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades del año 1943, se expone al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a efectos de presentación de reclamaciones.

Aldeamayor de San Martín, 29 de Mayo de 1943.—El alcalde, V. Martín.

1.779

Ataquines

Ignorándose el paradero de los mozos que después se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1944, se les cita por la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 30 del corriente, 13 y 20 de Junio próximo, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, cierre y clasificación de soldados; en la inteligencia que si dejan de comparecer por sí o por medio de representante legal, serán declarados prófugos.

MOZOS QUE SE CITAN

José Vázquez Ferrerueta, hijo de Juan y de Dolores.

Lucio Sánchez Díez, hijo de Anastasio y de Luisa.

Vidal González González, hijo de Vidal y de Florentina.

Ricardo Ferrerueta Giménez, hijo de José y de Antonia.

Manuel Teófilo Lera Miguel, hijo de Macario y de Milagros.

Ataquines, 28 de Mayo de 1943.—El alcalde, Leopoldo Calvo.

1.759

Puras

El repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1943, aprobado por la Junta general, se halla expuesto al público por término de quince días.

Durante dicho plazo y tres días más, los que se crean con derecho a ello pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas debidamente justificadas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Puras, 27 de Mayo de 1943.—El presidente, Ubaldo Arroyo.

1.750

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios 1939 al 1942 y pueblo de Valoria la Buena, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación,

Deudor, don Albino Casal Nieto.—Débito, 108,63 pesetas.

Una viña al pago de Villamayor, linda al Norte, término de Dueñas; Este, Balbino Vallejo; Sur, Francisco Camino, y Oeste, Victorio Fernández. Hace 12 áreas y 24 centiáreas; polígono 13, parcela 40.

Deudor, don Francisco González.—Débito, 11,52 pesetas.

Una tierra al pago de San Blas, linda al Norte, Primitivo Legón; Este, Agatón Torres; Sur, desconocido, y Oeste, Silvino Andrés Vega. Hace 17 áreas y 93 centiáreas; polígono 28; parcela 74.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representan, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Valoria la Buena, 2 de Abril de 1943. Ursicino Moro.

1.473

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Residencia provincial

PROVIDENCIA

Por la presente providencia se convoca a los familiares que se consideren con

derecho a alguna reclamación, respecto a la, acogida en la Residencia provincial, de esta ciudad, Teodora Díez Arranz, de 7 años de edad, por haberse incoado expediente de adopción legal, según la Ley de 17 de Octubre de 1941, por la Dirección de este Establecimiento, a petición de don Felipe Martín Villafañila y su esposa doña Juliana Santiago Tejedor, naturales y vecinos de Tiedra, para que comparezcan en el término de ocho días hábiles a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de esta Dirección.

Valladolid, 25 de Mayo de 1943.—El director, Antonio Martí.

Junta Local de Fomento Pecuario de Castrejón

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 12 de Junio, y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal, por la temporada que comienza el 21 de Junio del presente año y termina el día 30 de Noviembre bajo el tipo de tasación de seis mil quinientas treinta y una pesetas y un cupo de mil cuatrocientas cabezas lanares para novecientas treinta y tres hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta ante la Mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a trescientas veintiséis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, en esta Junta Local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos por medio de la cartilla sanitaria correspondiente.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Castrejón, 26 de Mayo de 1943.—El presidente de la Junta, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Castrejón, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

El licitador, ..., de ... de 1943.

134

Imprenta de la Diputación provincial